

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Bollitimes opiciales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Parcios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 2:50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3:50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28:50 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Boletia, plaza de Santiago, 2.—Fuera de estacapital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Exemo. Sr.: Las Secciones de Gobernacion y de Hacienda del Consejó de Estado han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con la brevedad que se recomienda en la Real órden de 27 de Mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte consultando algunas dudas con motivo de la circular expedida por la Direccion general de Administracion local en 6 del mismo mes, que tuvo por objeto dictar reglas para la mejor instruccion de los expedientes que promuevan los Ayuntamientos en solicitud de autorizacion para adicionar la tarifa oficial del impuesto de consumos con nuevas especies.

La expresada Corporacion, despues de hacerse cargo de la parte dispositiva de la circular, manifiesta que las tarifas de consumos y arbitrios de esta capital comprenden: especies gravadas por el Fisco y con recargo municipal, al tenor de lo concertado en el contrato de encabezamiento de 26 de Agosto de 1874, renovado por tres años por Real órden de 20 de Mayo de 1875, y de las modifica-ciones introducidas á virtud de las leyes de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y 11 de Julio de 1877; especies de comer, beber y arder no gravadas por el Fisco y sujetas á impuesto municipal en la forma y condiciones prevenidas en los artículos 136 y 139 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y materiales de construccion y otros artículos que no son de comer, beber ni arder, incluidos en la tarifa en virtud de la autorizacion concedida, primero por el Gobierno en 18 de Agosto de 1874, y despues por decre-to-ley de 1.º de Junio de 1875.

Deduce la misma Corporacion que la circular deroga, ó al ménos modifica, el artículo 139 de la ley Municipal, que da carácter ejecutivo á los acuerdos del Ayuntamiento y de los asociados para determinar las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos; que en la tarifa aprobada por la Junta municipal de Madrid no pueden comprenderse los materiales de construccion ni los demás artículos á que se refiere el decreto-ley de 1.º de Junio de 1875, y que no le es lícito gravar la sal, contra lo prevenido en el art. 48 de la vigente ley de Presupuestos.

Atendida la trascendencia del asunto, y descando obtener una declaración que facilite la marcha ordenada en la fijación del presupuesto de ingresos de esta Corte, la Municipalidad acordó, como lo verifica en su nombre el Alcalde Presidente, acudir á V. E. consultando los puntos siguientes:

1.º Si los artículos 136 y 139 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 se consideran en vigor en todas sus partes, 6 modificados por el art. 7.º de la ley de

Presupuestos de 21 de Julio de 1876, respecto á la necesidad de solicitar autorizacion para gravar los artículos de comer, beber y arder que no están comprendidos en la tarifa de la Hacienda.

2.º Si deben considerarse subsistentes las autorizaciones concedidas por el Ministerio de la Gobernacion desde 1.º de Junio de 1875 hasta la fecha para gravar los materiales de construcción y otros artículos que no son de comer, beber ni arder, y para el establecimiento de otros arbitrios sin limitación de período determinado, ó si deben considerarse caducadas en el corriente ejercicio.

Y 3.º Si con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley vigente de Presupuestos puede el Ayuntamiento, como medio preferible, y si otra cosa en contrario no acuerda la Junta municipal, continuar recaudando como hasta aquí el impuesto sobre la sal á la entrada de la poblacion.

Cursada por conducto del Gobernador de la provincia la referida consulta en 11 del citado mes, la Seccion correspondiente de ese Ministerio ha emitido su opinion respecto de cada uno de los puntos consultados, de los cuales se harán cargo igualmente las Secciones del Consejo, en cumplimiento de lo ordenado por S. M.

La ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 reconoció facultades muy ámplias en las Juntas municipales para el establecimiento del impuesto de consumos.

Esas facultades, que se hallan tambien consignadas en la de 2 de Octubre de 1877, que es la misma de 1870 con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, han sufrido notables modificaciones por ésta y por las generales de presupuestos del Estado del corriente y de otros años económicos.

Que tales modificaciones son hoy de includible observancia para los Ayuntamientos y las Juntas municipales, no cabe género alguno de duda, bastando para persuadirse de ello fijar la atencion en el artículo 135 de la ley de 1877, que dice así: «Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de Presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligacion de subordinarse estrictamente al órden establecido en el art. 136.»

Al tenor de este precepto no es posible desconocer que cuantas disposiciones han dictado las leyes de Presupuestos del Estado acerca del impuesto de consumos que no se hallen derogadas ó sustituidas por otras que sean entre sí incompatibles, así como las instrucciones generales del ramo, que por estimarse complementarias de aquellas leyes tienen igual eficacia, deben de respetarse y cumplirse en todas sus partes.

Ahora biën, por el art. 7.° de la de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, se previno que los Ayuntamientos encabezados podían adicionar á la tarifa del Gobierao nuevas especies, prévia aprobacion del Ministro de la Gobernacion, oido el de Hacienda; y como semejante disposicion de carácter general y reglamentario no aparece desvirtuada por ninguna otra, es de imprescindible necesidad cumplirla si los impuestos á que se refiere han de tener todas las condiciones de legalidad.

En tal concepto, la instruccion dada por la Direccion general de Administracion local estuvo en su lugar y fué muy oportuna, en razon de haberse publicado en una época en que los Gobernadores de las provincias debían estar ejerciendo la inspeccion sobre los presupuestos municipales, prevenida por el art. 150 de la ley Municipal.

No es dado, pues, deducir que la referida circular haya derogado en poco ni en mucho los artículos 136 y 139 de la mencionada última ley. Las que los han modificado principalmente han sido las de Presupuestos del Estado de los años 1874, 1876 y 1877: la primera, restableciendo el impuesto de consumos para el Tesoro y limitando el recargo municipal al 100 por 100 de las especies comprendidas en la tarifa del Gobierno; la segunda, en la autorización que de éste se exige para adicionar aquella tarifa con nuevas especies; y la tercera, en cuanto reservó al mismo Gobierno la facultad de cobrar en las Aduanas el impuesto transitorio sobre ciertos artículos, que tanto pueden ser coloniales como extranjeros, compensando á los Ayuntamientos con otras ventajas: facultad de que usó el Sr. Ministro de Hacienda por Real órden de 24 de Julio de 1877, publicada en la Gaceta del 30.

Posible es que, atendida la fecha en que se publicó la expresada ley de Presupuestos de 1876, muchos Ayuntamientos hayan dejado de cumplir el requisito de la prévia autorizacion del Gobierno; pero, aparte de que la ignorancia de la ley á nadie aprovecha, han podido aquellos legalizar su situacion tan pronto como el precepto les fué conocido.

La circunstancia de coincidir frecuentemente la formacion de los presupuestos
generales con la de los municipales, dará lugar á que pasen inadvertidas otras
disposiciones de índole análoga que en lo
sucesivo puedan adoptarse: por ello las
Secciones creen sería conveniente que,
llegado ese caso, se llamase la atencion
de los Gobernadores de las provincias para que tan pronto como sea posible procuren los Ayuntamientos ajustar los presupuestos municipales á las leyes.

Por lo que hace al segundo punto consultado, la Seccion de ese Ministerio observa con razon que el decreto-ley de 1.º de Enero de 1875 autorizó al Ayuntamiento de esta Corte para establecer arbitrios sobre ciertos artículos que no sean de comer, beber ni arder, en consideracion á excepcionales circunstancias y con carácter transitorio.

La naturaleza eventual de los arbitrios, la mayor ó menor necesidad de es-

at the trivial figures where he was

tablecerlos y la conveniencia de no cercenar á las Juntas municipales la integridad de sus atribuciones en la eleccion de medios para cubrir las obligaciones de los púeblos, no consienten dar á los arbitrios establecidos por la Junta municipal de Madrid mayor duracion que la del año económico para que se autorizaron.

Si nuevas necesidades aconsejasen la continuacion de los mismos ó su sustitucion por otros, segun lo exijan los intereses de la localidad, el Ayuntamiento de esta Corte, como los demás de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento, pueden acudir al Gobierno solicitando autorizacion para establecer los arbitrios extraordinarios que la Junta municipal considere indispensables, conforme se halla prevenido por el último párrafo del art. 136 de la referida ley Municipal.

Acerca del impuesto sobre la sal, á que se contrae el tercer punto de la exposicion del Ayuntamiento, la ley de Presupuestos de este año previene lo siguiente: en el art. 47, que en sustitucion del impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprimia á partir del 1.º de Julio de 1877, se establecían desde la misma fecha dos impuestos: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, á razon de una peseta por habitante, que por la ex-presada Real órden de 24 de Julio de 1877 se rebajó en 25 céntimos de peseta, y otro que se fijó en 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que explotau salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion de la que expendan para el consumo; y en el art. 48, que en equivalencia del gravámen exigido á los Ayuntamientos se les concedía el derecho de · la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no preferían re-

Del sentido recto de ambos artículos se deduce con evidencia: primero, que el impuesto de consumos sobre la sal está suprimido en el actual ejercicio económico, y que seguirá estándolo en los siguientes miéntras el Poder legislativo no disponga otra cosa; y segundo, que en vez de ese impuesto se creó otro extraordinario, que puede llamarse de venta, exigible directamente á los Ayuntamientos, y éstos á su vez de los introductores en alguna de las formas que la misma ley determina.

caudar ese impuesto á la entrada de las

poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion

Está, por tanto, en las atribuciones del Ayuntamiento de Madrid, como en las de todas las Corporaciones de su clase, incluir en sus presupuestos una partida de cargo por razon de la sal en la proporcion de 0'75 de peseta por habitante, y otra igual de data por entrega á la Hacienda del importe de ese arbitrio, que, dados los términos en que se halla establecido, no puede soportar el recargo del 100 por 100 en favor de los Municipios, por estar excluida la sal del impuesto de consumos, á ménos que ex-

presamente las poblaciones de 200.000 habitantes obtengan para ello la compe-

tente autorizacion.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien disponer que se publique en la Gaceta de Madrid para que sirva de aclaración á la circular ex-pedida por la Dirección general de Admi-

nistracion local de 6 de Mayo último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ma-ADTOURNESS ADDITIONALAN

Gobierno civil.

Administracion de Fomento. - Circular.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Ha llegado á noticia de esta Direccion general que los Jefes eco-nómicos de algunas provincias han pedi-do directamente á los Alcaldes de los pue-blos los resultados obtenidos en el último censo de la poblacion, y que varios de ellos los han suministrado, á pesar de lo man-dado por Real órden de 7 de Marzo, cir-culada con igual fecha para su conoci-miento y efectos consiguientes á todos los Gobernadores y Jefes de trabajos es-

tadísticos de las provincias.

En su vista, y atendiendo á que los
Alcaldes sólo pueden conocer las cifras de la poblacion segun el último empadronamiento general como individuos de las Juntas censales, y teniendo presente que dichas cifras no tienen garantia alguna de exactitud y no pueden alcanzarla has-ta despues de terminadas todas las operaciones con arreglo á la instruccion general, aprobada por S. M. en 2 de Noviembre de 1877, he resuelto llamar muy particularmente la atencien de V. E. sobre tan manifiesta y grave contravencion de la Real órden de 7 de Marzo ántes citada, á fin que de se sirva dictar inme-diatamente las disposiciones más severas para impedirtales trasgresiones, ordenando á todos los Alcaldes, Presidentes y Juntas censales de esa provincia lo pre-venido por la Superioridad en este punto.»

Y estando dispuesto en la Real órden de que se hace mérito, que hasta tanto que los resúmenes censales estén terminados no tengan caráctor alguno oficial, prevengo á los Sres. Alcaldes, Presidentes y Juntas censales de esta provincia se abstengan bajo su más estrecha responsabilidad de proporcionar dato alguno de los obtenidos en el último censo de la poblacion; con apercibimiento de que en caso contrario se les impondrá el correctivo á que haya lugar por su desobe-

Madrid 21 de Junio de 1878 .- El Gobernader, A. Conde de Heredia Spinola.

Portazgos.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia el arrendatario de los portazgos de Fuencarral á Somosierra, en la carretera de primera orden de Madrid á Francia por Iron, participando que cada dia es mas frecuente el uso de caminos de extravío con objeto de eludir los derechos de portazgo, causando graves perjuicios á los intereses de dicho rematante, prevengo á las Autoridades locales é individues de la Guardia civil de los pueblos de Fuencarral, Alcobendas, El Molar, San Agustin, La Cabrera, Lezo-yuela, Buitrago y Somosierra el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en a instrucción para la cobranza de dicho

Madrid 14 de Junio de 1878 .- El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spinola.

Diputacion Provincial.

Ordenacion de Pagos.

Faltando aún por presentar al cobro en la Depositaria de fondos provinciales algunos bonos de los 20.000 de á peseta repartidos por la Exema. Diputacion entre los pobres de esta capital y pueblos de la provincia para solemnizar el Regio enlace de S. M. el Rey Don Alfonso XII, se advierte á las personas en cuyo poder obren dichos bonos que sólo serán valederos y abonado su importe hasta el 30 de Junio actual, dia en que termina el presente ano económico, pasado el cual se considerarán caducados.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los inte-

resados.

Madrid 13 de Junio de 1878. El Presidente, El Conde de la Ro-

Seccion de Fomento. - Negociado 1.º Caminos vecinales.

Aprobado el proyecto para la construccion de un camino vecinal desde Los Sautos de la Humosa á la Estacion de Meco, y aceptadas y contraidas por el Ayuntamiento y asociados de la expresada villa las obligaciones oportunas para contribuir con lo que corresponda al cos-te de las obras y al abono de las indemnizaciones que procedan; la Excma. Di-putacion provincial ha acordado se con-traten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el dia 24 de Julio próximo venide-ro, álas dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente de esta Corporacion o persona en quien delegare, en la Casa-Pala-cio de la misma, plaza de Santiago, número 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que designen el Ayuntamiento y asociados de Los Santos de la Humosa.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto, se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporación, to-dos los dias no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar

parte en la licitacion.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 149.272 pesetas 87 céntimos en que han sido calculadas aquellas, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100. Para tomar parte en la licitacion se acompañarán á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndo-lo dentro del mismo sobre, el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos, bien sea en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda del Estado, al precio medio que hayan obtenido en la cotizacion el dia 19 del citado mes de Julio.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo

que á continuacion se inserta. Si despues de abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones completamente igua-les, se procederá acto seguido á licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que señale la Presidencia.

Todo lo que por acuerdo de la Excelentísima Diputacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de Junio de 1878.-El Presidente, El Conde de la Romera.—El Di-putado Secretario accidental, Rafael San Martin de la Vara.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., que ha-bita en...., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuestos, planos y de-más antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta las obras de construccion de un camino vecinal desde Los Santos de la Humosa á la Estacion de Meco, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con sujecion á las con-diciones fijadas, habiendo la rebaja de..... (aquí se expresará, en letra, el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliègo de condiciones bajo las que la Exema. Dipu-facion provincial de Madrid saca à licitacion pú-blica el suministro de todo el pan que necesite el hospital de San Juan de Dios, cuyo consumo en un año se calcula en 65,000 kilógramos.

1.ª El contratista ha de suministrar desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del ano de 1879, todo el pan que necesite el mencionado establecimiento del hospital de San Juan de Dios, que deberá fabricarse precisamente en Madrid ó en su zona de en-

sanche.

2.ª El pan ha de ser de trigo candeal, sin mezcla de ninguna especie y de la mejor ela-boracion y calidad, é igual al superior que se expenda al público. Estará recocido para que la miga contenga poca agua, pero no arrebatado, y su peso será el marcado en los reglamentos y ordenanzas municipales.

3. Si no reune los requisitos en calidad y elaboración expresados antes, en concepto de los peritos, que serán los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista, si éste no lo presenta á las dos horas de haberle desechato el anterior, y se le impondrá además la multa de 62'50 centimos de pese-ta por la primera vez, la de 125 la segunda y 250 la tercera y siguientes, que se harán efectivas en la Depositaria de fondos provin-

ciales.

4.ª Llegado el caso de la imposicion de multa por tercera vez, la Diputacion provincial podrá de hecho rescindir el contrato si

cial podrá de hecho rescindir el contrato si le conviniese hacerlo, sufriendo el contratista todos los perjuicios que fija la condicion 13.º 5.º Será de cuenta del contratista la con-duccion del pan al establecimiento, verifican-dolo á las seis de la mañana desde 1.º de Abril al 30 de Setiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. La demora en la hora fijada para su entrega diaria, o falta de suministro de un dia, se castigara la primera vez con la multa de 62.50 pesetas, la segunda con la de 125 y la

tercera y siguientes con la de 250.
6. El precio de cada kilógramo de pan será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfara en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades venci-das; no admi jéndose proposicion que exce-da de 40 céntimos de pasta por cada kilógramo, ni fraccion menor de un céntimo de

7. Parada celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observa-

ran las reglas siguientes: Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

oSegunda. Al pliego cerrado deberá acom-pañarse el documento que acredize haber con-signado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.600 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los

pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno

rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos
no podrán retirarse con aingun pretexto ni motivo.

Quintt. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mis-mo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que

desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente deter-

Sétima. Hecha la adjudicación provisio-ual, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aproba-cion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorga-miento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 a que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de

su postura.

9.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion servira como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del plie-

go de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ai las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventu-

ra, excepto el caso de que varie el precio malza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores à su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon o naturaleza, contravendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

12. Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13. Cuando el remattante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que éstatenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuição del mismo rematante.

del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provin-

cia por la demora del servicio. A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retandra iempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamento

y por la via de apremio. 14. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado à su compro-miso, se instruira el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

15. Las multas é indennizaciones à que

diere lugar al contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico a en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le per-

16. La subasta tendrá lugar el dia 13 de Julio próximo, á las diez de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

17. Los gastos de remate, escritura, co-pias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratiata Madrid 21 de Junio de 1878.

Modelo de proposicioni

D. N. N., que habita en...., calle de...., número...., enterado del anuncio y plisgo de condiciones inserto en los diarios oficiales sa cando a pública subasta la Exema. Diputa-cion provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el hospital de San Juan de Dios, cuyo consumo en un año se calcula en 65,00 kilógramos, se compromete a suni-nistrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de.... (Aqui la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo:)

(Fecha y firma del proponente.)

puego de condiciones bajo las que la Exema Diputa-ción previncial de Madrid saca à licitación públi-ca el suministro de todas las drogas y sustancias inedicinales que necesiten los hospitales de la Beneficencia provincial.

1.º El contratista se obliga á suministrar á los hospitales de la Beneficencia provincial de Madrid por término de un año, que empezará a contarse 10 días despues del en que se le comunique la aprobación del remate, y por el precio que quede fijado en el mismo, todas las drogas y sustancias medicinales que a continuacion se expresan y en la cantidad que aquellos necesiten:

Al ab module wyodele	le los	Precio. Peset. Cents.	
NOMBRE DE LOS OBJETOS.	Peso.		
in thembuny wit a kinney a	Harrier	Stribbing.	
Aceite de almendras dul-	77.75	IV, OCK and	
ces	K110.	4.25	
lao	100	2'25	
lao	11	2'25	
Acido clarico	100	10	
sulfurico de 66°		0.70	
- tánico		U-141 on	
- tartárico		and the second second	
Alcanfor	REDIEMENT	4,25	
Almidon	ingen	1.75	
Almidon Almizcle en grano, tonkin Azafran Balsamo de copalba	Gramo	and Agreem	
Azafran	Kilo.	90	
Balsamo de copaiba	an irra	of realism	
- de l'eichler	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	28	
- de tolu	mail in	17	
Bicarbonato sódico		0.75	
Bismuto		24	
Brea		1:50	
Bromuro potásico	1075 CV 1111	14	
Calomelanos	d all on	16	
Cantaridas Carbonato de magnesia.	ing H	1:50	
Cardenillo molido	DV VICT	at Arfaid	
Castóreos	lab wol	40	
Cera amarilla	200	5	
- blanca	200	5.75	
Cinabrio	dozah y	6	
Clorato potásico	th often	4	
Cloroformo		10	
cido fénico Cloruro mórfico	Comme	8 0°75	
Cramor tarraro	Gramo	2'75	
Cremor tártaro Esencia de sasafrás	Kilo	25	
Esperma de ballena	1 56	5	
Estoraque líquido		3	
- serrin	. 11	2	
— serrin	п	4	
Extracto de ipecacuana.		200	
Glicerina	- 11	2'50	
Goma arabiga		2,50	
Guayaco	00	10 HG 1111	
	n ingtin	9675	
Iodo sublimado	at and	50	
Ioduro potásico	2 700	32	
Litargirio	0.00	1'25	
Manteca de cacao	All the means	6 100	
Mercurio	di . 1957 r	7 117 110	
Minio	0	Trans. Torre	
nitrato argentico cristali	. M	million bridge	
zado Nitrato argéntico fundido	10761	180 180	
- potásico -	"	180	
Opio con 9 por 100 de	4	rottoulalia	
Opio con 9 por 100 de morfina	Trollies	70	
T)	1	Olter	
Papel para envolver	11	0.75	

NOMBRE DE LOS OBJETOS.	Total Control	Precio.
Pimienta de cubeba	Kilo.	2175
Quina calisaya plancha .		15
— loja Riaz de zarzaparril'a	me in	10
Sandalo citrino	10 1	2
Simiente de lino	2 610	0'45
- de mostaza	- 11	1
Subnitrato de bismuto	. 11	30
Sulfatoneutro de atropina.	Gramo	
— de magnesia	Kilo.	0.50
de quinina	oramo	0.20
Sulfuro de potasio	W110.	2*50
Tartrato férrico potásico.	CI.	14
Valerianato de quinina	dramo	75

precios que se expresan anteriormente y obran además en la Seccion de Beneficencia dela Corporacion, y las rebajas que en las proposiciones se hagan no deberán ser a uno ó mas objetos determinados, sino aceptando los precios que se masos, sino aceptando los precios que se masos. los precios que se marcau y rebajando un tanto por 100 del total que resulte en cada

liquidacion mensual.

3.ª Todos los artículos han de ser de superior calidad, á juicio de los Farmacéusicos de dichos Hospitales, que desecharán los que no tengan esta condicion, comprometiéndose el contratista a proporcionar otros en el plazo que se le designe. Si así no lo hiciese, se procederá á comprarlos en el mercado por su cuenta.

4.ª Las sustancias de cuya inspeccion o analisis resultase carecer de las condiciones de bondad y pureza debidas, se devolverán al contratista, siendo de su cuenta las cantidades empleadas en el ensayo.

5.ª Todos los pedidos de drogas hechos

por los Farmacéuticos, competentemente autorizados, para los departamentos que están á su cargo, se despacharán por el contratis-

ta en el improrogable término de 24 horas.

6. Además de las sustancias y productos consignados en la relación anterior, se obliga el contratista á suministrar cuantos necesiten los referidos hospitales, á los precios corrientes en la plaza, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaría de fondos provinciales.

7.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se obser-

varán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se encregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del publico y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompanarse el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de la Corporacion la cantidad de 3.000 pesetas en metálico.

Tercera. El Presidente irá numerando

los pliegos, or el órden que se le presentan, despues de exigir que el portador de cada

uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente a abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempene las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acra.

Sexta. La adjudicación provisional del

remate recaerá, sin perjuicio de la aproba-ción definitiva, sobre la proposición más ven-tajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente de-

termine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el deposico consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depó-

sito.

8.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, ampliará el contratista su fianza con el importe de una mensua-

lidad del suministro.

9. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los danos y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del plicgo de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitades competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ven-tura, excepto el caso de que varie el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Munici-pio: no quedando con derecho el contratista à reclamar aumento de precio ni de indemni-zacion por uingun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon 6 naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la conten-

12. Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escri-

13. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la auterior, pagando el primer rematante la diferencia

entre los dos remates. A company de anticada en la company de la company los perjuicios que hubiere recibido la Pro-vincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el ramatante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

14. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gu-bernativo, oyendo las observaciones del inte-

resado y demás requisitos legales. 15. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente: " pobla alnea 1 " . T

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Denda pública que hubiere con-signado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le

pertenezcan. 16. La subasta tendrá lugar el dia 22 de Julio próximo, á las diez de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

17. (Los gastos de remate, escrituras, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contra-tista.

Madrid 21 de Junio de 1878.

Modelo de proposicion:

D. N. N., que habita en...., calle de...., número...., enterado del anuncio y pliégo de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á publica subasta la Exema. Diputación provincial de Madridel suministro de todas las drogas y sustancias medicinales que necesiten los hospitales de la Beneficencia provincial, se compromete á suministrar dichos articulos, con astricta spicorion al referichos articulos, con estricta sujecion al referi-do pliego de condiciones y aceptando los precios marcados, con la rebaja de..... (aqui la cantidad escrita en letra) por 100 de la cantidad que resulte en cada liquidacion mensual. Madrid de

de 1878. (Firma del proponente.)

Administración económica.

Direccion general de Rentas Estancadas.—No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada en esta Dirección general el dia 5 del corriente con el objeto de contratar el abastecimiento del papel floreton que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península para envolver los mazos de cigarros y forrar el interior de los cajones en que se envasen todas las labores durante el período de dos años, S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real órden fecha 13 del actual, se ha servido mandar que se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipos que se seña-lan en el pliego publicado en la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 28 de A al último, con solo la modificacion de que el servicio empezará á contarse desde la fecha en que al adjudicatario se le comunique la orden de aprobacion del remate, en lugar de la de 1.º de Julio que se fijó en la cláusula 4.º del referido pliego.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el expresado acto tendrá lugar en esta Dirección general el dia 2 del próximo mes de Julio, de una y media á dos de la tarde.

Madrid 17 de Junio de 1878 .= El Director general, Javier Cavestany. has ab mention absenced of off

INTERVENCION. Relacion de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

months of the continued	ns en ma Construction La Calle	g of lens to early leading sink and	one 1 1875 persegnilo	sufficient of nothing	IMPORTE
COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	Pesetas cents.
D. Audrés Gonzalez	Madrid	Rústica	Araninaz	Poteto of St	Aller to the
A DESCRIPTION OF STREET	anteres los les anteres esta	extransia y property and a superior	HI 1010 John M. S. How I have	Patrimonio.	2.504'8

Madrid 21 de Junio de 1878 .- El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

the distribution of the second

JAZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audienela.

«Sentencia.-En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1878, el señor D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia; habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una los Ex-celentísimos Sres. D. Alejandro Olivan y D. Francisco Coello, vecinos de esta dicha Corte, demandantes, y en su nombre, el Procurador D. Joaquin Diaz Perez; y de la otra Mr. Henry Rigaut y Donha: vecino de Leipzig (Prusia), y por estar declarado en estado de quiebra, el Abogado Moritz Heming, su representante en la misma, en la igual residencia de Leipzig, en rebeldía, sobre rescision de un contrato é indemnizacion de daños y perjuicios.

1.º Resultando que los actores promovieron el proyecto é hicieron los estudios de un canal de riego, industria y abastecimiento que había de derivarse del Gua-

dalquivir en término de Lora del Rio, provincia de Sevilla, cuya concesion se hizo por Real decreto de 7 de Diciembre de 1871 á favor de D. Antonio García Lo-redo, que en concepto de apoderado de aquellos la había solicitado, y con la pre-cisa condicion de que se había de dar principio á las obras á los seis meses, contados desde la fecha de la aprobacion del proyecto definitivo, debiendo dejarlas

bests out it is being the party of

concluidas en el plazo que se establece por la ley de 20 de Febrero de 1870; cuya concesion se verificó para poder regar 22.270 hectáreas, utilizando 10 metros cúbicos del caudal del rio, dejando 16 metros cúbicos para la navegacion, pudiendo esta circunstancia modificarse en perjuicio de los concesionarios:

2.º Resultando que por escritura pública de 13 de Noviembre de 1870, otor-gada ante la fe del Notario de este Colegio D. Eulogio Barbero y Quintero, los Sres. Olivan y Coello y García Loredo, éste en el concepto de mandatario de los primeros, cedieron y trasfirieron á Rigaut la antedicha concesion, estipulando que el cesionario cumpliría estrictamente todos los compromisos que imponían tanto el Real decreto de 1871, como la legislacion española vigente en este punto; respetando los contratos hechos á principio de 1872 con los propietarios interesados en el riego, á nombre y con poder del mencionado García Loredo, los cuales le tenían entregado á Rigant, declarando en la misma escritura los Sres. Olivan y Coello, que era del Sr. Rigaut la fianza del 2 por 100 de los 9 625 000 pesetas á que ascendía el presupuesto de las obras del canal, cuya suma estaba consignada en la Caja de Depósitos; y que habían recibido del mismo Sr. Rigaut 32.036 pesetas por los gastos ocasionados en la formacion de los contratos con los propietarios de que ántes se ha hecho referencia; por los estudios y trabajos del proyecto de modificacion que se presentó al Gobierno en 8 de Marzo del mismo año, 97.218 pesetas 25 céntimos en 23 de Abril del mismo año 72, y 80.649 pesetas en la fecha del otorgamiento de la escritura; siendo estas últimas cantidades por cuenta de la cesion, y parte de ellas por intereses de demora respecto de un contrato anterior, apareciendo solamente 150.000 como verdadero capital recibido.

3.º Resultando que por la mencionada escritura quedó obligado tambien Rigaut á entregar á los actores la cantidad de 300.000 pesetas en dos plazos iguales de 150.000 cada uno, vencederos en 31 de Enero y Marzo de 1873, y á entregarle tambien á cada uno de los mismos 100 acciones libres de 500 francos de valor de la Sociedad que debía formarse, y de cuya Sociedad se nom-braría Consejeros de administracion á

predichos señores:

4.º Resultando que con posterioridad al contrato de cesion se modificaron las condiciones de la concesion, y por su consecuencia el regadío del canal se ex-tendería á más de 25.000 hectáreas, para lo que se aumentaba el agua de aquel á 15 metros cúbicos, sin que bajo ningun concepto tengan los concesionarios obligacion de dejar más de 16 metros cúbicosenel Guadalquivir para la navegacion:

5.º Resultando que los actores han deducido la demanda, orígen de este juicio, con la solicitud que se declare rescindido el contrato celebrado con Mr. Henry Rigaut, dejándoles en aptitud de que, bien por sí mismo, ó por medio de la compañía que al efecto formen, puedan proceder á la construccion y explotacion del caual de Lora del Rio, condenando al Rigaut á que les devuelva las Reales órdenes, contratos con los interesados en el riego, Memoria, planos y cuantos docupentos se le entregaron originales, y a que en el plazo de 15 dias les pague 238 233 pesetas que se les adeudan por los perjuicios que se les han irrogado, para cuyo fin expone: ejercita la accion rescisoria, fundándose en que el Sr. Rigaut ha faltado á cuantos compromisos le afectaban por la escritura de que se ha hecho mérito, así como á lo que particularmente tenía ofrecido de abonar al constituirse la Compañía cuantas mejoras se obtuvieren en las condiciones de la concesion, nada de lo que se ha cumplido despues de las prórogas para ello concedidas, y de haber aceptado, de acuerdo con los representantes de la quiebra, que se arreglase amistosamente el asunto, por lo cual en 1875 se adhirieron á un contrato que los representantes de expresada quiebra habían cele-brado con Mr. Archille, por el que este se

comprometió á gestionar la colocacion del negocio garantizando la realizacion de las obras del canal y demás compromisos contraidos por Rigaut, compromiso que no ha tenido efecto á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo señalado y las prórogas concedidas sólo y exclusivamente por los representantes de la quiebra, determinando los daños y perjuicios por retraso en el pago de 250.000 pesetas de 300.000 que el demandado debió pagar segun la escritura sobre cuya suma pretende el abono del interes legal á razon del 6 por 100 anual, é igual abono por el que corresponda á 100.000 pesetas, como valor de las 400 acciones que debieron recibir, á cuyas partidas de intereses aumentan 40.000 pesetas por los sueldos que como Consejeros de la Compañía debieron percibir; 120,000 pesetas por los perjuicios sufridos por la falta de cumplimiento del contrato, en cuanto han tenido que vender á bajo precio valores del Estado y fincas, teniendo el Sr. Olivan que suspender una explotacion agrícola de importancia; 180 000 pesetas en cuanto al señor Ceello por haberse visto forzado á suspender los trabajos de sus Atlas, por los que ha dejado de percibir 135 pesetas en cada uno de los cuatro años, cuya suma estaba consignada en los presupuestos; 6.233 pesetas de viajes ocurridos desde 1873, y copias de documentos, y por último, 8.000 pesetas por los nuevos estudios practica-dos para modificar el trazado; cuyas partidas á una suma totalizan 438.233 pesetas, de las que deducidas las 200.000 que tienen recibidas queda de diferencia la cantidad que se reclama; de todo lo cual deducen la falta de cumplimiento á lo estipulado de que se origina la procedencia de la rescision del contrato pretendida por encontrarse implícita en todos los contratos bilaterales como el que se trata, la condicion resolutoria que produce la rescision de que es consecuencia la obligacion de indemnizar daños y perjuicios por parte del que dió lugar á ella dejando de cumplir con lo que venía obligado: 6. Resultando que de expresada de-

manda se confirió traslado con emplazamiento al demandado, cuya diligencia se practicó en 7 de Mayo de 1877 en el representante de la quiebra de referido demandado, el que no habiendo comparecido á la fecha del 29 de Agosto del mismo año, se le acusó la rebeldía, que se le tuvo por bien acusada, mandando que se le hiciere saber en la misma forma en que se hizo el emplazamiento; y habiendo tenido efecto en 29 de Octubre, se confirió traslado para réplica á los actores, que la evacuaron, pretendiendo por un otrosí el embargo de 192.500 pesetas de capital y de intereses que de la propiedad del demandado se encontraban depositadas en la Caja general de Depósitos; á

cuya solicitud se accedió: 7.º Resultando que tras

Resultando que trascurrido el período de dúplica, se recibió el plei-to á prueba, de conformidad con lo que la representacion de los actores tenían solicitado, dentro de cuyo término se ha traido certificacion del Real decreto de 31 de Enero de 1873 derogando el párrafo segundo del art. 7.º del decreto de 7 de Diciembre de 1871, copia del Real decreto de 19 de Noviembre de 1875 prorogando por seis años el plazo que tenían las Empresas de canales de riego para invertir en las obras la terce-ra parte de su presupuesto, é igualmente se ha cotejado con su original la escritura de 13 de Noviembre, y declarado varios testigos ser cierto que Mr Henry Rigaut no ha principiado las obras de construc-cion del canal ni formado la sociedad para la explotacion del mismo, ni por lo tanto nombrado á los actores individuos del Consejo de administracion de la misma: que el Rigaut sólo les ha entregado á cuenta de las 300.000 pesetas que se comprometió á satisfacer 50.000, ni ha entregado las 100 acciones que debió entregar á cada uno de dichos actores, valoradas en 500 francos una; siendo exclusiva esta prueba á los demás hechos relativos á los perjuicios detallados:

8. Resultando que concluso el término de prueba, trascurrido que fué el período de alegacion que le sigue, se tra-

jeron los autos á la vista con citacion

para sentencia:
1.º Considerando que estando probado como lo está que el demandado, dejando como dejó de constituir la sociedad constructora y de explotacion del canal, cuya concesion adquirió por la escritura de 13 de Noviembre, dejando de cumplir todo lo demás que en ella se estipuló, ha faltado á lo prescrito en la ley 1.ª, tít 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la que los contratos, sea cualquiera su naturaleza y la forma en que se hayan contraido, deben cumplirse con sujecion estricta á lo estipulado:

 Considerando que expresada falta es causa bastante á producir la rescision del contrato que consta de enunciada escritura, toda vez que siendo el mismo bilateral se sobrentiende siempre, aunque tácitamente comprendido en él, la condicion resolutoria que produce la rescision y restituye las cosas al ser y estado que tenían ántes de contraerse, segun doctrina sancianada por el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Enero

de 1867:

3.º Considerando que es consecuen-cia indeclinable de la rescision el de la restitucion recíproca de las cosas que fueron materia del contrato, puesto que se-gun la ley 8.ª, tít. 19, Partida 6.ª, el Juez debe tornar la cosa en el estado que era ántes, de manera que cada una de las partes haya en salvo su derecho, así como lo había primeramente; y en tal atencion el demandado debe devolver à los actores cuantos documentos tiene y se le entregaron por virtud del contrato en cuestion, así como estos últimos deben entregar á aquel las cantidades recibidas por razon del mismo.

4.º Considerando que cuanto la rescision reconoce por causa la falta de cumplimiento por una de las partes á lo estipulado, tiene derecho la otra á exigirle la indemnizacion de daños y per-juicios, segun la ley 58, tít. 5.º de la Partida 5.º:

5.º Considerando que, en atencion á lo que se deja expuesto, es procedente cuanto se pretende en la demanda, en lo respectivo á la rescision del contrato de que se trata, aunque no á lo referente al importe de estos en la forma que se liquidan por los actores, toda vez que se abonan grandes sumas por haber tenido uno de ellos que abandonar un negocio agrícola, y otro la continuacion de un Atlas; teniendo el primero, por no haber recibido el precio del contrato, que vender á bajo precio valores del Estado; nin-guna de cuyas partidas le pueden ser abonables, porque esos perjuicios no se derivan directa é inmediatamente de la falta de cumplimiento de la obligacion contraida por el demandado, como debiera suceder para poder ser apreciada, á fin de evitar se extiendan indefinidamente los efectos de la indemnizacion:

6.º Considerando que por lo tanto el importe de la misma sólo debe concretarse al abono del interes legal por las cantidades que los actores debieron per-cibir desde el dia siguiente al del vencimiento del plazo en que debió hacerse la entrega de dichas cantidades que aparecen liquidadas, como son las 300.000 pesetas del precio, pero no por lo relativo al sueldo que como Consejeros de la Com-pañía que había de formarse tenían que percibir, ni por el importe de las acciotenían derecho, nes à que igualmente ya porque no se fijó el dia en que debieron principiar á cobrar expresado sueldo y emitirse las acciones, ya porque de voluntad de ambas partes se prorogaron los plazos para el cumplimiento de lo es-

tipulado:
7.º Considerando que no son por consiguiente abonables las 40.000 pesetas que por sueldos se reclaman, ni las 120,000, ni las 180,000 que se fijan por indemnizacion de perjuicios sufridos por haber dejado los actores de realizar negociaciones independientes del contrato de que se ha originado este lítis, sólo quedan como abonables por el concepto de indemnizacion las 6.233 por los gastos de viajes y copias de documentos para el demandado, y las 8.000 pesetas para los estudios, con cuya partida y la que arro-

jen los intereses que se dejan estimados se debe liquidar, con arreglo á lo dis-puesto en el art. 910 de la ley de Enjuiciamiento civil, el importe de la indemnizacion pretendida:

Visto las leyes citadas;

Fallo que debo declarar y declaro rescindido el contrato otorgado entre los Sres. D. Alejandro Olivan, D. Francisco Coello y Mr. Henry Rigaut y Donha, que se hizo constar por escritura de 13 de Noviembre de 1872, condenando á Mr. Henry Rigaut y Donha á que entregue á los actores cuantos documentos tiene recibidos de los mismos y al abono de danos y perjuicios que se liquidarán, sir-viéndole de cargo á dicho demandado la cantidad á que asciendan los intereses de las 250.000 pesetas que dejó de entregar-les, á lo que será de aumento las 6.233 importe de gastos apreciados, y las 8.000 de los nuevos estudios que asimismo se han declarado abonables; deduciendo del total que arrojen dichas partidas de cargo las 50.000 que como parte de precio tienen los actores recibidas; sin hacer expresa condenacion de constas; notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, publicándose en la Gaceta y demás periódicos oficiales en la forma que se ordena por el art. 1.190 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y

firmo. - Sebastian Carrasco.

Publicacion.-La anterior sentencia ha sido dada, leida y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha, de que yo el infrascrito actuario doy fe.-Pío del Pozo.»

Concuerda fielmente y á la letra con sus originales obrantes en los autos de su razon, y éstos en la Escribanía de mi

cargo, de que doy fe y á que me remito. Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, segun se manda, pongo la presente copia certificada que autorizo en Madrid á 5 de Junio de 1878.—Pío del Pozo.

32 -P.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de lo expuesto en Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en subasta pública de la construcción y colocación de los antepechos de hierro forjado que se necesiten para el patio del Hospital de la Princesa en esta Corte, bajo el tipo de 117 pesetas 39 céntimos cada 100 kilógramos, estando incluido en este precio el 3 por 100 de gastos imprevistos 'y el 6 por '100 de beneficio industrial é interes del capital adelantado, así como todo el gasto que origine el artículo hasta su entrega en obra.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en esta Direccion; hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones, y debiéndose acreditar, para tomar parte en la subasta, haber hecho el depósito en la Depositaría Central de Beneficencia de 520 pesetas 96 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con sujecion al modelo

adjunto. Madrid 15 de Junio de 1878.-El Director general, R. de Campoamor.

Modelo de proposicion.

Don...., vecino de...., segun justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fe-cha.... de...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la construccion y colocacion de los antepechos de hierro forjado que se necesiten para el patio del Hospital de la Princesa en esta Corte, se compromete a efectuarlo al precio de pesetas.... céntimos cada 100 kilógramos de hierro. (Fecha y firma del proponente.) (El tipo se expresará en letra.)

MADRID: 1878,-Oficina tipográfica del Hospicio.